

**Causa nº 13724/la.**

**"INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LOUREIRO, BRIAN IVÁN"**

San Isidro, 9 de marzo de 2015.-

**AUTOS Y VISTOS:**

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Particular, Dra. Carola Assise a fs. 6/8, contra el auto que resuelve: *"I) DENEGAR la EXCARCELACIÓN formulada por la Sra. Defensora particular ... II) CONVERTIR en PRISIÓN PREVENTIVA la actual detención que cumple Brian Ivan Loureiro, de las demás circunstancias personales referidas en un principio, por considerarlo probable (autor) penalmente responsable del delito de robo en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil, previsto y reprimido en los arts. 164 y 189 bis apar. (2), párrafo 3ro. del Código Penal"*.

**Y CONSIDERANDO:**

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo lugar el Dr. Duilio A. Cámpora.

A continuación los señores jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

**1) ¿Es admisible la cuestión planteada?**

**2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. GARCÍA  
MAAÑÓN, DIJO:**

La recurrente, resulta legitimada *ex lege* para la interposición del recurso en cuestión, poseyendo interés directo en su resolución, como surge de las constancias del presente.

En este orden, devienen adecuados los remedios impugnativos intentados en relación a la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos materia del recurso de apelación.

En consecuencia, observados los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten asimismo abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente por lo que, a la primer pregunta, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.** (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcial. y 106, 164, 439, 442, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. del CPP).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR.  
CÁMPORA, DIJO:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante el Dr. García Maañón por los mismos motivos y fundamentos **ASÍ LO VOTO** (Arts., 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. GARCÍA  
MAAÑÓN, DIJO:**

I.- Que el Sr. Juez de Garantías, Dr. Walter F. Saettone, resolvió a fs. 1/4 vta. "I) *DENEGAR la EXCARCELACIÓN formulada por la Sra. Defensora particular ...* II) *CONVERTIR en PRISIÓN PREVENTIVA la actual detención que cumple Brian Iván Loureiro,*

*de las demás circunstancias personales referidas en un principio, por considerarlo probable (autor) penalmente responsable del delito de robo en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil, previsto y reprimido en los arts. 164 y 189 bis apar. (2), párrafo 3ro. del Código Penal".*

II.- Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de apelación la Sra. Defensora Particular, Dra. Carola Assise, a fs. 6/8.

En su escrito, la letrada se refirió a las *"...escasas probanzas recolectadas en autos y que no lograron esclarecer los hechos que se investigan con la certeza requerida para esta etapa"*. A su vez, hizo hincapié en una versión de los hechos disimil a la tenida en cuenta por el Juez de Garantías, cuestionando la declaración de la víctima de autos -que según refiere la defensa, brindó una declaración distinta en la fiscalía y en la comisaría-, y el testigo del secuestro del arma -quien no se presentó en el asiento de la U.F.I. en la fecha estipulada-, concluyendo la apelante que *"cabe la posibilidad que la calificación vuelva a cambiar a la de robo en concurso con tenencia de arma de uso civil"*. En otro orden de ideas, afirmó que atento a los antecedentes de Loureiro, podría aplicársele una pena de cumplimiento condicional o discontinuo, y que debe meritarse sus características personales, pues siempre estuvo a derecho en sus procesos anteriores.

En función de lo expuesto, solicitó se revoque la prisión preventiva dictada a Brian Loureiro, y realizó protesta de casación conforme lo establecido por el art. 448 inc. 1 y 2 del C.P.P., e introdujo reserva del caso federal, de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

III.- Examinadas que fueron las constancias agregadas al presente incidente, en función de los agravios de la parte impugnadora, adelanto que el recurso no puede prosperar.

Al encausado, como ha sido sostenido por el *a quo*, se le imputó el siguiente hecho: *"Que en fecha 17 de diciembre de 2014 aproximadamente a las 09.15 horas el aquí imputado se constituye en el domicilio sito en la calle Azcuenaga y Laprida de la localidad de Manuel Alberti, Partido de Pilar y mediante intimidación con un arma de fuego -pistola semiautomática cal. 22 LR marca Pietro Beretta Mod 71- a Adolfo Vázquez se apoderó ilegítimamente de un automóvil marca Chevrolet modelo Meriva domicilio FZY-969 para luego darse a la fuga del lugar siendo que personal policial que se hallaba realizando prevención en la zona observa dicho vehículo que se desplazaba a alta velocidad, por lo que emprenden una persecución logrando la aprehensión del mencionado. Asimismo, en las mismas circunstancias témporo espaciales se le reprocha la portación del arma de fuego mencionada, respecto de la cual no poseía la debida autorización legal para ello".*

Como lo adelantara, los agravios planteados por la Sra. Defensora Particular no tendrán acogida favorable, ello por cuanto, estimo que este hecho y la autoría del encausado se encuentran demostrados con el grado de exigencia que el dictado de la prisión preventiva requiere, ello en función de los elementos probatorios reunidos por la instrucción.

Al respecto, se cuenta con el acta de procedimiento de fs. 1/2, en la que se consignan la persecución que culminó con la aprehensión del imputado y el secuestro del arma; la declaración del damnificado Vázquez de fs. 63, quien relata el hecho del que fue

víctima; la pericia balística de fs. 53/56, donde se deja constancia de la aptitud del arma secuestrada; y el informe del RENAR de fs. 22/23, que determina que el encausado no se encuentra inscripto en ninguna de las categorías de dicho registro.

También se cuenta con la declaración de Consuelo González Domínguez, esposa del damnificado, quien da cuenta de los hechos de los que tuvo conocimiento, y otro elementos como informes, placas fotográficas y actas de inspección, que robustecen el cuadro probatorio reunido.

Estos elementos constituyen un cuadro cargoso que, a mi entender, abastece las exigencias que el dictado de la prisión preventiva requiere, y por su parte, no advierto en las consideraciones desarrolladas por la apelante, argumento alguno que resulte conducente para contrarrestar las pruebas e indicios enunciados en lo que antecede

Por su parte, es dable señalar que la calificación legal valorada por el juez de garantías es la de robo en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil, en los términos de los arts. 164, 55 y 189 bis, apar. 2, párrafo 3° del Código Penal, pues en función de la declaración del damnificado, recibida en la sede de la Unidad Funcional de Instrucción, el Juez *a quo* entendió que el sujeto activo no habría utilizado el arma de fuego como mayor poder de intimidación en el desapoderamiento.

Así las cosas, las pruebas mencionadas, analizadas en forma conglobada, permiten rechazar los agravios que introduce la defensa en sustento de su apelación, toda vez que la materialidad infraccionaria, y la autoría penalmente responsable de Loureiro, se

encuentran debidamente acreditados con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

Como ya lo he señalado, la defensa ha cuestionado la prueba valorada por el Juez *a quo*, pero ninguno de sus argumentos es conducente para rebatir la evaluación que se efectuó para dictar la prisión preventiva, siempre teniendo en cuenta el grado de probabilidad que el código de rito exige para su dictado. Así las cosas, se advierte que lo expuesto por el letrado no logra conmover la decisión del magistrado, toda vez que existen suficientes elementos que vinculan a su defendido con los sucesos investigados con el nivel de conocimiento necesario para la procedencia de la medida cautelar.

En ese norte, es importante señalar que el dictado de una medida cautelar como la prisión preventiva, no exige para su procedencia formal que se alcance el grado de conocimiento propio de una sentencia condenatoria, sino que se encuentre *prima facie* justificada la existencia del delito y se cuenten con elementos de convicción para sostener que el imputado sea probablemente su autor o partícipe, datos que correctamente han sido tenidos por acreditados por el magistrado de instancia respecto de Brian Iván Loureiro.

Corresponde ahora ingresar al tratamiento de los indicadores de peligro procesal que constituyen el denominado *periculum in mora*, necesario para el dictado de la medida de coerción que recae sobre el imputado.

En este marco, cabe señalar que el dictado de una medida de la naturaleza de la prisión preventiva, requiere además de lo preceptuado en el art. 157 del C.P.P., que se den los

presupuestos necesarios para denegar la excarcelación, según el cuarto inciso de la norma citada.

Sentado ello, debo decir que, en primer lugar, es dable recordar que los peligros procesales de eludir u obstaculizar la investigación y/o burlar la acción de la justicia, pueden inferirse de las circunstancias previstas en el art. 148º del código de rito, que establece que para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentara eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Luego de ello la norma resalta especialmente, el arraigo del imputado, la pena esperable, el comportamiento del imputado que evidencia su voluntad de someterse o no a la persecución penal, y la posibilidad de entorpecer la investigación.

Dicha norma guarda estrecha relación con lo establecido en los artículos 7.5 de la C.A.D.H. y 9.3 del P.I.D.C.y P., que subordinan la libertad durante el proceso a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al mismo; asimismo el artículo 21 de la Constitución provincial establece que deberá atenderse a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, a fin de acordar la libertad provisional.

Entonces, si bien es cierto que la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal es la regla, este principio se condiciona por la existencia de elementos de juicio que objetivamente aconsejen la imposición de la coerción procesal para

garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de afianzar la justicia. En este sentido, el concepto de riesgo procesal es el que acota la permanencia en libertad de quien goza del estado de inocencia, sin perjuicio de la sospecha de responsabilidad que justifica la coerción en su contra, subordinada en su aplicación a los principios de excepcionalidad, necesidad y subsidiariedad, entre otros.

Al respecto, se ha dicho que *"El peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, abarcados en la denominación genérica de peligro procesal constituye una pauta que legítimamente puede consultarse a fin de establecer límites al principio establecido, desde que la libertad, como todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza, no es absoluta pues, en nuestro derecho constitucional, no hay ninguno que lo sea (CSJN, Fallos, 136:161; 142:80; 191:197, entre otros), resultando de la esencia de todos ellos que se ejerzan conforme disponga su reglamentación (arts. 14 y 28 de la C.N.), en procura de evitar el detrimento de unos por los otros, compatibilizándolos entre sí y con los que corresponden a la comunidad (CSJN, Fallos, 253:114, considerando 8°)"* (CON Art. 14 ; CON Art. 28; TC0002 LP 33856 RSD-277-9 S 31-3-2009 , Juez MAHIQUES (SD); CARATULA: M.,P. s/ Recurso de casación; MAG. VOTANTES: Mahiques-Celesia; TRIB. DE ORIGEN: TR0600MO).

En este contexto, debe meritarse que el cuadro de riesgo procesal es de magnitud suficiente para justificar el encarcelamiento dispuesto, ello en función de las circunstancias que se verifican en el expediente y que no logran ser desvirtuadas por la apelante. En este sentido, debe ponderarse que si bien la situación de Loureiro se encuentra comprendida en el supuesto excarcelatorio previsto en el



art. 169 inc. 2° del C.P.P., pues se le imputan delitos cuya pena máxima no supera los ocho años de prisión, registra una sentencia condenatoria a la pena de dos años de ejecución condicional en orden al delito de robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa, dictada con fecha 24 de noviembre de 2011 -conforme lo señala el *a quo* y no fue cuestionado por la defensa-, con lo cual, en caso de recaer condena en el presente proceso, la eventual pena será indefectiblemente de cumplimiento efectivo (art. 26 *a contrario sensu* del C.P).

En relación a ello, debo recordar que el parámetro de la pena que se espera del proceso, es un válido indicador que establece nuestro Código Procesal Penal, así el art. 148 del ceremonial por remisión del art. 171, establece que "*para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:..2 la pena que se espera como resultado del procedimiento*".

Cabe adunar a ello, que al momento de efectuarse la aprehensión del encausado, el mismo intento evadirse, conduciendo el vehículo denunciado como sustraído a excesiva velocidad, siendo interceptado luego de que el automóvil ingresara en una zanja, mientras intentaba una huída a la carrera, sin acatar la orden impartida por el personal policial. Estas circunstancias resultan demostrativas de falta de voluntad de someterse a proceso.

A su vez, es dable mencionar que, realizando la correspondiente prognosis y teniendo en vista la calificación legal propuesta y el tiempo de detención sufrido, desde el 17 de diciembre de 2014 a la actualidad, se advierte que en el *sub examine* el mero transcurso del tiempo no ha modificado sustancialmente las

condiciones de peligro procesal verificadas, siendo que además, la causa se encuentra en plena investigación.

Asimismo, debe considerarse que los elementos valorados precedentemente funcionan como presupuestos legales *iuris tantum*, sobre los cuales, la defensa no ha aportado prueba en contrario, e implican un riesgo cierto de frustración de los fines del proceso y de la aplicación de la ley sustantiva que torna ajustada a derecho la resolución en crisis, no resultando a mi entender suficientes las consideraciones desarrolladas por la defensa para contrarrestarlos.

Por otra parte, los argumentos esgrimidos por la defensa, no han logrado desvirtuar los fundamentos de la denegatoria del magistrado *a quo* toda vez que en ningún momento se han ofrecido garantías suficientes que permitan disipar los peligros procesales merituados por el Sr. Juez de garantías. En este sentido, debo decir que no se han agregado elementos, tales como alguna actividad lícita que desarrollaría el imputado en caso de recuperar la libertad que permitan acreditar la existencia de arraigo en el sentido expresado por el código de rito y que posibiliten contrarrestar todos los indicadores de fuga relatados precedentemente.

En consecuencia, entiendo que por el momento el encarcelamiento, en sus condiciones actuales, es el único medio idóneo a fin de garantizar los fines del proceso penal, verificándose que el mismo continúa siendo razonable, proporcionado y necesario; toda vez que se abastecen en autos los riesgos procesales mencionados en el art. 148 del código de forma, no evidenciándose que puedan ser neutralizados mediante la adopción de una medida menos severa que la prisión cautelar.

En función de lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la resolución de fs. 1/4 vta. de la presente incidencia, en todo cuanto fuera materia de agravio, y tener presentes la protesta de casación y la reserva del caso federal efectuadas por la defensa. **ASÍ LO VOTO** (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y 105, 106, 144, 146, 148, 164, 169, 171, 439 y cc., 448 inc. 1 y 2 del C.P.P art. 26, 27, 55, 189 bis apar. (2) párrafo 3° del C.P., 14 de la Ley 48).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. DUILIO A. CÁMPORA, DIJO:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante el Dr. García Maañón por los mismos motivos y fundamentos, **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

POR ELLO, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.-DECLARAR ADMISIBLE** el recurso interpuesto por la Sra. Defensora Particular, Dra. Carola Assise a fs. 6/8, por los motivos expuestos en el considerando (arts. 168 y 171 de la Const. De la Pcia. De Buenos Aires, art. 430, 439, 442, 446 *a contrario sensu* del C.P.P.).

**II.- CONFIRMAR** la resolución obrante fs. 1/4 vta. de la presente incidencia, en todo lo que fuera materia de agravio, por los motivos expuestos en el considerando. (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y 105, 106, 144, 146, 148, 164, 169, 171, 439 y cc. del C.P.P art. 26, 27, 55, 189 bis apar. (2) párrafo 3° del C.P.).

**III.- TENER PRESENTE** la protesta de casación y la reserva del caso federal, efectuadas por la defensa. (art. 448 inc. 1 y 2 del C.P.P. y 14 de la ley 48.

Regístrese, actualícese el R.U.D., notifíquese al Sr. Fiscal General y devuélvase al Juzgado de origen con cargo de efectuar por Secretaría las notificaciones que se estimen pertinentes, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

**FDO.: ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN – DUILIO A. CÁMPORA**  
**Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO**